

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de junio de dos mil veintidós

Expediente No. 11001-31-03-041-2020-00361-00

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 24 de febrero de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de MARÍA DEL PILAR GAMBOA BELLO contra CARLOS ARMANDO GONZÁLEZ GUTIERREZ.

El ejecutado se notificó conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y dejó vencer en silencio el término con el que contaban para ejercer defensa.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre los requisitos formales de la demanda como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal y para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General que a su vez tiene la garantía hipotecaria constituida mediante Escritura Pública No. 934 de 18 de abril de 2013 de la Notaría 19 de Bogotá sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50S - 226578, por lo que al estar satisfechas las exigencias generales y particulares permite confirmar la orden de pago emitida contra la deudora demanda.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene una obligación clara,

expresa y exigible, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Así mismo, se encuentra que el inmueble objeto de garantía real, esto es, el identificado con el folio de matrícula No. 50S - 226578 está embargado conforme se acreditó en el PDF12.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Decretar la venta en pública subasta del bien hipotecado en el caso *sub judice* y determinado por su ubicación, extensión y linderos en el escrito demandatorio, para que con el producto de la venta se pague el crédito que se cobra y las costas.

SEGUNDO. Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO. Ordenar el avalúo del bien hipotecado, conforme lo señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$3'200.000,00.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.